

Del Escrivano de Camara.

Titulo Diez. Del Escrivano de Camara del Consejo Real de las Indias.

¶ Ley primera. Que al Escrivano de Camara tocan los negocios de justicia, y que tenga Oficial mayor, Escrivano y aprobado.

le entreguen por inventario todos los papeles antiguos, y nuevos, que huviere de tener en su poder, y que se ponga vna copia dél en la Contaduria de el Consejo, para que por el se le haga cargo: y que el dicho Escrivano de Camara despues le vaya haziendo de todos los que vinieren á su poder, y de los legajos de ellos, con tal orden, que facilmente se hallen, y de los que salieren de su poder tome conocimiento: y que en ninguna forma pueda recevir, ni reciva papeles, ni processos algunos, sin manifestarlos luego á la persona, que tuviere el libro de su inventario, que ha de haver en el Consejo, para que se le haga cargo y memoria de ellos, pena de diez ducados por cada vez, que lo contrario hiziere, y que sea á su cargo el copiar y poner en orden todos los papeles, que le tocaren, de que haya traslado en el libro, que ha de haver de ellos en el Archivo del Consejo, como está ordenado.

D. Felipe
Segundo
en la Or-
denança
97. de el
Consejo.
D. Felipe
Tercero
en la Or-
den. de
1604. ca-
pit. 19.
Y D. Fel-
pe IV. en
la 175. de
1636.



ANDAMOS, Que á cargo del Escrivano de Camara, que conforme á lo dispuesto por la ley 1. titulo 2.

de este libro, ha de haver en nuestro Consejo de Indias, estén las visitas y residencias, y todos los pleytos y negocios de justicia, y que haga y refrende los despachos, que conforme al estylo del dicho Consejo le tocaren: y para tener mejor recaudo en su Escritorio y Oficio, tenga vn Oficial mayor, que sea Escrivano Real, habil y suficiente y aprobado por el Consejo, que jure en él de guardar secreto, conforme á lo proveido con los otros Ministros y Oficiales.

¶ Ley ij. Que el Escrivano de Camara quando entrare reciva los papeles por inventario, y le vaya haziendo, y tomando conocimiento de los que salieren.

D. Felipe
II. en las
Orden.
26. y 27.
de Con-
sejo.
D. Felipe
IV. en la
176. de
1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando el Escrivano de Camara entrare á servir su oficio, se

Libro II. Título X.

¶ Ley iij. Que el Escriuano de Camara lea las peticiones por su persona, y estando impedido, las lea su Oficial mayor, y refrende por el, vno del Consejo de Castilla.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 69. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la Orden de 1604. cap. 21. Y D. Felipe IV. en la 179. de 1636.
EL Escriuano de Camara ha de leer por su persona en el Consejo las peticiones de justicia, que las partes le dieren, y poner de su mano los decretos, que se acordaren, y quando estuviere enfermo, ó por otro justo impedimento no pudiere ir al Consejo, las leerá y decretará su Oficial mayor, siendo nuestro Escriuano, y refrendará por él los despachos de el Consejo vno de los Escriuanos de Camara del de Castilla, que ordenare el Presidente del de Indias, como se ha hecho hasta aora.

¶ Ley iiij. Que el Escriuano de Camara ordene los despachos de justicia, y envie à los Secretarios los que huviere de firmar el Rey.

D. Felipe Tercero en la dicha Ord. de 1604. cap. 21. D. Felipe IV. en la Ordenanza 180. de 1636.
MANDAMOS, Que el Escriuano de Camara haga y ordene en su casa las Cartas executorias, Provisiones y otros despachos, que tocaren à justicia, y resolviere, acordare y sentenciare el Consejo, conforme à los decretos y resoluciones, que se le dieren, y envie los que Nos huviere de firmar despues de señalados del Consejo al Secretario à cuyo distrito tocaren, para que nos los envie à firmar, y despues los refrende y buelva al dicho Escriuano de Camara, el qual los ha de assentar en los li-

bros de su Oficio, y las consultas, que en materia de justicia se acordaren, las harán los Secretarios, y no el Escriuano de Camara, como está dispuesto por la ley 35. tit. 6. de este libro.

¶ Ley v. Que en quanto à firmar el Rey los despachos de justicia, se guardelo ordenado para los Secretarios.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 81. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 179. de 1636.
EN las Provisiones y despachos, que tocaren al Escriuano de Camara, y que en el dicho Consejo se despacharen para estos Reynos, y para las Indias, en quanto à ir firmados de nuestra mano, ó solamente sellados, guarde lo que para los Secretarios está dispuesto por la ley 23. tit. 6. deste libro.

¶ Ley vj. Que el Escriuano de Camara tenga libro de condenaciones, y le firme cada Sabado vno del Consejo, y el Tesorero saque del memoria de lo que ha de cobrar.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 180. de 1636.
MANDAMOS, Que el Escriuano de Camara tenga vn libro donde assiente las condenaciones, que para nuestra Camara, y otros gastos se aplicaren, como se fueren haziendo y aplicando, en el qual cada Sabado firme de su nombre vno de los del Consejo, el mas nuevo, las condenaciones, que en aquella semana se huviere hecho, de que estuviere mandada librar executoria, y el Tesorero saque del memoria de lo que ha de cobrar.

Del Escrivano de Camara.

Ley vij. *Que el Escrivano de Camara haga y entregue los despachos de oficio por duplicado.*

D. Felipe IV. en esta Recopilacion

EL Escrivano de Camara guarde lo proveido con los Secretarios por la ley 36. tit. 6. de este libro, y haga y entregue los despachos de justicia por duplicado, para que se lleven á las Indias con mas presteza y seguridad.

Ley viij. *Que en el libro de condenaciones asiente el Escrivano de Camara las que huviere, y del tomen la razon los Contadores, y se ponga quando se despacharen las executorias, y á quien se entregaren, de que tenga otro libro, y otro los Agentes Fiscales de las que dieren, que comprueben para el cargo de el Tesorero.*

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 15 de Junio de 1527. Y en la Ordenanza de 181. de 1536.

MANDAMOS, Que en el libro que el Escrivano de Camara ha de tener donde se asienten las condenaciones, que se hizieren cada semana, escriba las condenaciones que ha havido en ella; y si no huviere ningunas, dé fee como los Relatores en el dicho tiempo no le han entregado ningunas sentencias, habiendoselas pedido, y lo advierta en el mismo libro, del qual se ha de tomar la razon al fin de cada mes en la Contaduria, donde haciendolo comprobado los Contadores de Cuentas della con su receta, adviertan las sentencias de que no se huvieren despachado executorias, y el dicho Escrivano de Camara tenga obligacion de poner al margen de las partidas de las dichas sentencias, qué dia se despachó la Carta executoria de ellas,

y á quien se entregó, y tenga en su poder libro de los entregos, que hiziere dellas á los Solicitadores Fiscales, y ellos tengan obligacion cada vno en lo que le tocare de llevar á la Contaduria de quatro en quatro meses el libro que tienen de conocimiento de los entregos que se hazen de las executorias, y otros recaudos al Tesorero, para que por él se le haga cargo de ellas, y que quando los dichos Solicitadores Fiscales presentaren en la Contaduria el dicho libro, pidan los Contadores al Escrivano de Camara, el que ha de tener de conocimientos de Solicitadores Fiscales, para que por vnos y otros se compruebe si todos los despachos que han recebido los han entregado al Tesorero; y á los Solicitadores Fiscales no se les pueda pagar el salario, si no constare por certificacion de la Contaduria haver cumplido con lo contenido en esta nuestra ley.

Ley ix. *Que en las executorias de condenaciones del Consejo se ponga, que tomen la razon los Oficiales Reales.*

PORQUE conviene para la buena cuenta y razon de las condenaciones hechas por nuestro Consejo de las Indias á diferentes personas dellas, de que se despachan Cartas executorias, cometida su execucion á los Oidores y Ministros de nuestras Reales Audiencias. Mandamos, que en todas se prevenga y ponga clausula expresa de que los Oficiales de nuestra Real hacienda de la parte donde se hu-

D. Felipe Quarto por auto acordado en Madrid á 20 de Abril de 1641. Auto 119

Libro II. Titulo X.

hubieren de executar, hayan de tomar y tomen la razon de ellas, y de todas las partidas, que se cobraren, y sin este requisito no se despachen, y los Oficiales Reales envien en cada vn año la razon que tomaren al Tribunal de Cuentas de su distrito, para que por ella se haga el cargo á los Oidores, ó otras qualesquier personas á quien se cometieren, en las cuentas que se les tomarren.

¶ Ley x. Que el Escriuano de Camara tenga libro de los juramentos que han de hazer los del Consejo, y Oficiales, y los que juraren en él.

D. Felipe II. en la Ordenanza 92. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 182. de 1636.

MANDAMOS, Que el Escriuano de Camara tenga libro, en que esté la forma del juramento, que han de hazer el Presidente, y los del Consejo, Ministros y Oficiales dél, quando fueren recevidos en sus officios, y las otras personas proveidas en cargos, que juraren en el dicho Consejo, en el qual asiente el dia en que cada vno hiziere el juramento.

¶ Ley xj. Que el Escriuano de Camara en la forma y guarda de sus libros, y formulario que ha de tener, guarde lo dispuesto para los Secretarios.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 183. de 1636.

EL Escriuano de Camara tenga libro, en que distinta y apartadamente asiente todo lo que en su Oficio se despachare por Nos, ó por el Consejo, y lo que se huviere de incorporar en los despachos, y registrar en el registro del Consejo, lo asiente en relacion, y lo que no se registrare en el dicho registro todo á la letra, y no asiente despa-

cho, ni provision hasta estar firmado, y tenga formulario de los despachos ordinarios de su officio, y los libros dél bien encuadernados, tratados y guardados donde nadie los lea: y cerca de todo esto guarde lo que está dispuesto y ordenado en las leyes del titulo de los Secretarios de nuestro Consejo de Indias para los despachos que les tocan.

¶ Ley xij. Que el Escriuano de Camara tenga inventario de los processos, y estado dellos, y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos, que se huviere de registrar.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Escriuano de Camara tenga inventario de todos los processos, que huviere en su poder, y del estado en que cada vno estuviere, para que dellos dé cuenta en todas las ocasiones y tiempos que se le pidiere: y de los cóclusos tenga á parte tabla, y lista, y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos, que se huviere de registrar y sellar.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 70. y 95. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 184. de 1636.

¶ Ley xiiij. Que el Escriuano de Camara tenga buen recaudo, y despacho en los processos, y papeles.

MANDAMOS, Que el Escriuano de Camara no cõfíe los processos de las partes: y sus Oficiales no recivan, ni llevé cosa alguna por llevarlos y traerlos: y que las partes no sepan lo proveido, hasta que los autos y sentencias estén firmados y publicados: y que las Provisiones de

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 99. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 185. de 1636.

Del Escrivano de Camara.

de oficio , se firmen en el Consejo , y que los Oficiales , que llevaren las encomiendas , sean personas de confianza , y que tengan memorial con dia , mes y año , en que assienten á quien se encomendaren , por el qual lo digan á las partes , para que informen , y en las que se bolvieren á hazer se ponga á quien se encomendaron primero , y que pongan en los procesos , luego que las partes presentaren sus escrituras , los traslados de ellas , y de las sentencias , guardando los originales , y que luego como se pronunciaren , los autos que huviere de assentar , los assiente , y no por relacion de los Procuradores , y que ninguna peticion se decrete , sin estar primero leida , y en todas ponga el dia de la presentacion.

¶ Ley xiiij. Que el Escrivano de Camara asista de ordinario en su Escritorio , quando no estuviere en el Consejo.

EL Escrivano de Camará asista de ordinario en su Escritorio el tiempo que no estuviere en el Consejo , para que haya buen despacho y expediente , no embárgante que en él tenga habiles y suficientes Oficiales.

D. Felipe II. en la Ordenanza 71. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 186. de 1636.

¶ Ley xv. Que el Escrivano de Camara en los derechos y exercicio de su oficio guarde las leyes , y aranceles de los Reynos de Castilla.

MANDAMOS, Que el Escrivano de Camara de nuestro Consejo de Indias en el uso y exercicio de su oficio guarde las leyes de estos Reynos de Castilla , que hablan en los Escrivanos de Camara del Consejo Real de Castilla , y Audiencias de ellos , y en especial las que disponen , que las partes no vean las probanças antes de la publicacion , y tengan las peticiones donde las partes no las vean , y dexen registro de las que les bolvieren con razon de lo que en ellas se huviere proveido : y en el llevar de sus derechos guarden las leyes y aranceles de estos Reynos de Castilla , los cuales tengan puestos en lugar publico , donde por todos puedan ser vistos y leidos.

D. Felipe II. en las Ordenanzas 98. y 99. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 187. de 1636.

¶ Ley xvj. Que las informaciones y escrituras , que se ofrecieren se hagan ante el Oficial mayor del Escrivano de Camara , y no ante otro , sin su licencia.

MANDAMOS, Que las informaciones , obligaciones , y otras escrituras publicas y autenticas , que se huvieren de hazer por mandado del Consejo , se hagan por ante el Oficial mayor Escrivano , que estuviere en el Oficio y Escritorio del dicho Escrivano de Camara , y no ante otro Escrivano , ni Notario alguno , si no fuere por con-

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 96. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 188. de 1636.

Libro II. Título X.

consentimiento de el dicho Escrivano de Camara, y los vnos, y los otros sean obligados á poner en el Oficio del dicho Escrivano de Camara los originales de las escrituras que hizieren.

¶ *Que el Escrivano de Camara, ni su Oficial mayor no recivan dadiuas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. de este libro.*

¶ *Que ningun memorial, ni peticion se pueda leer mas que vna vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haver vista y revista, ley 12. tit. 6. de este libro.*

¶ *Que los papeles de gobierno, que para seguirse, se entregaren al Escrivano de Camara, fenecido el negocio, se buelvan á los Secretarios para hazer los despachos, ley 19. tit. 6. de este libro.*

¶ *Que los Secretarios del Consejo hagan las consultas, y envíen los*

despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar, ley 35. tit. 6. de este libro.

¶ *Que el Escrivano de Camara de al Coronista del Consejo todos los papeles y escrituras que pidiere, dexando conocimiento, ley 3. tit. 12. de este libro.*

¶ *En la Contaduria del Consejo no se haga cargo al Tesorero de lo que huviere entrado en su poder por derechos de vistas y residencias, que pertenezca al Escrivano de Camara y Relatores. Decreto del Consejo de 20. de Febrero de 1625. referido en el tit. 7. Auto 88.*

¶ *En ambas Secretarias no se entreguen las confirmaciones de encomiendas y oficios, y otro qualquier genero de papeles, que se mandaren llevar á justicia, sin recibo, ó conocimiento del Escrivano de Camara. Decreto del Consejo de 30. de Março de 1647. Auto 148.*

¶ *El sello y registro puedan estar, y estèn en vna misma persona, que no sea el Escrivano de Camara, Auto 14.*